



LOCALES DE JUEGO

DECRETO FORAL 15/2025, DE 26 DE FEBRERO

CONCEPTO Y CLASES

Artículo 162

1. A los efectos de este decreto foral se entenderá por locales de juego aquellos lugares, recintos, instalaciones o establecimientos, eventuales o permanentes, autorizados específicamente para la práctica del juego o las apuestas.

2. Tienen la consideración de locales de juego los siguientes:

- a) Las salas de bingo.
- b) Los salones de juego.
- c) Los locales de apuestas deportivas.

3. Los locales de juego deberán destinarse a la práctica habitual y continuada de uno o varios juegos principales. La práctica de los demás juegos que puedan ofrecerse de forma complementaria estará condicionada a la efectiva disponibilidad del juego o juegos principales.

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES TÉCNICAS COMUNES

Artículo 163

Este artículo establece las condiciones que deben reunir los locales de juego en relación a:

- a. Condiciones y ubicación de los materiales de juego.
- b. Distancias mínimas establecidas para su instalación.
- c. Condiciones del servicio de admisión informatizado.
- d. Áreas de juego y resto de instalaciones.
- e. Elementos obligatorios de cartelería.



DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SEGÚN TIPO DE LOCAL

Las siguientes Secciones establecen las disposiciones específicas requeridas según el tipo de local de que se trate:

- Sección 3.^a. Disposiciones específicas de los bingos.
 - i. Artículos 176 a 178.
- Sección 4.^a. Disposiciones específicas de los salones de juego.
 - i. Artículos 179 a 181.
- Sección 5.^a. Disposiciones específicas de los locales de apuestas deportivas.
 - i. Artículos 182 a 184.

PROYECTO DEL ESTABLECIMIENTO

DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 170

El **proyecto básico** del establecimiento **estará integrado**, al menos, por:

- a) Memoria descriptiva en la que se hará constar necesariamente:
 - i. Documentación que integra el proyecto.
 - ii. Objeto del proyecto.
 - iii. Antecedentes.
 - iv. Descripción del proyecto, incluyendo:
 - a. situación del establecimiento y estado general.
 - b. superficie y uso de los espacios en los que se haya dividido, así como materiales utilizados.
 - c. Distribución de las mesas y maquinaria de juego y situación de los servidores e instalaciones.
 - d. En su caso, del aparato extractor de bolas, de las pantallas luminosas, de los monitores y demás elementos necesarios o complementarios para la práctica del juego y justificación de las soluciones adoptadas.
 - v. Aforos disponibles en cada una de las salas, locales y/o áreas de juego disponibles.
 - vi. Presupuesto.
- b) Planos a las escalas adecuadas para definir justificadamente las características de las soluciones incorporadas al proyecto:
 - i. De situación del establecimiento.



- ii. De emplazamiento en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos.
- iii. De planta o plantas en su configuración anterior a su acondicionamiento y tras su proyectada adecuación, incluida su distribución, así como, en la medida que sean necesarios, de secciones y detalle.

MODIFICACIONES CON AUTORIZACIÓN PREVIA

Artículo 175

Requerirán autorización previa de la autoridad reguladora del juego las siguientes modificaciones:

- a) La suspensión de funcionamiento de alguno de los juegos o modalidades practicados en local por un período superior a tres meses.
- b) Los cambios en la superficie, en la distribución o en el número y disposición de los espacios del local, así como del aforo medido en puestos de jugador o jugadora.
- c) Los cambios de los sistemas utilizados para el control de acceso al local de juego.

CAMBIOS CON COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 175

Requerirán comunicación a la autoridad reguladora del juego con una antelación de, al menos, veinte días, las siguientes modificaciones:

- a) Los cambios de los materiales necesarios para el desarrollo y la práctica del juego.



MATERIALES PARA LA PRÁCTICA DEL JUEGO

DEFINICIÓN

Artículo 52

Tendrán la consideración de materiales para la práctica del juego los elementos, instrumentos, soportes, terminales, material software, equipos, máquinas o sistemas técnicos que sean necesarios para el desarrollo, la gestión, el control y la práctica del juego, con independencia de su canal de distribución.

a) **Materiales esenciales:**

Pertencen a esta clase, entre otros, las máquinas de juego, los sistemas de extracción de bolas de bingo o de generación de números aleatorios y los sistemas técnicos de juegos y apuestas.

b) **Materiales complementarios:**

Pertencen a esta clase, entre otros, los instrumentos físicos de participación en el juego (boletos, billetes, resguardos o similares), los cartones de bingo, los sistemas de audio o vídeo, así como las pantallas y paneles informativos.

Cordovilla, 3 de septiembre de 2025